281
Sept. 19, 1957.

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO EJECUTIVO

SAN JUAN, P. R., *2 de abril de 1940.*

Boletín Administrativo Núm. 648.

PROCLAMA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

REGLAMENTO DE SANIDAD NÚM. 108.—*Para establecer y reglamentar el uso del certificado de salud; para derogar el Reglamento de Sanidad Núm. 38; y para otros fines; promulgado.*

Habiendo sido aprobado por el Consejo Ejecutivo en 5 de marzo de 1940, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 13 de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, el siguiente Reglamento de Sanidad queda por esta proclama promulgado para conocimiento y gobierno de todas las personas a quienes interese:

"REGLAMENTO DE SANIDAD NÚM. 108.—*Para establecer y reglamentar el uso del certificado de salud; para derogar el Reglamento de Sanidad Núm. 38; y para otros fines.*

"Artículo 1.—En todos los casos en que los reglamentos o leyes sanitarias exijan certificados de salud, dichos certificados serán expedidos por el Jefe de la Unidad de Salud Pública correspondiente o por un médico autorizado para ello por el Comisionado de Sanidad; *Disponiéndose,* que el examen médico indispensable para extenderse un certificado de salud podrá ser hecho por cualquier médico que esté autorizado para ejercer su profesión en Puerto Rico. El informe de estos certificados médicos se hará en duplicado en las formas que deberá distribuir gratis el Comisionado de Sanidad para estos fines. La persona interesada llevará el original y la copia del certificado médico a la Oficina Local de Salud Pública correspondiente. Dicha oficina retendrá el original del certificado médico y devolverá la copia al médico que hizo el examen anotando la fecha de recibo. *Disponiéndose, además,* que durante el tiempo razonable y necesario para hacer este examen médico ninguna persona será privada de su ocupación regular.

"Los certificados de salud serán válidos por el término máximo de un año, pudiendo el Jefe de la Unidad de Salud Pública exigir nuevo examen físico en cualquier momento en que lo creyere necesario.

"Artículo 2.—El propietario o administrador de todo establecimiento comercial o industrial como hotel, restaurán, colmado, cafetín, fuente de soda; puesto, depósito o planta de pasteurización de leche, vaquería, matadero, puesto de carne, puesto ambulante de artículos alimenticios, barbería, peluquería, salón de belleza, panadería, dulcería, tren de lavado, establecimiento de agua embotellada y bebidas gaseosas, fábrica de hielo, fábricas y establecimientos análogos, queda por el presente obligado a proveerse de un certificado de salud en la forma indicada en el artículo primero de este reglamento y queda también obligado a exigir dicho certificado de salud a toda persona que emplee en su establecimiento o negocio y no podrá emplear en su establecimiento o negocio a ninguna persona que no esté provista de un certificado de salud; *Disponiéndose,* que los patronos que empleen obreros para trabajar a domicilio, de acuerdo con la Sección 12 de la Ley Núm. 163, aprobada en 15 de mayo de 1939, estarán obligados a acogerse a las disposiciones de este artículo. Dicho certificado estará a la disposición de los inspectores de sanidad y del público.

"Ninguna persona será empleada en la despensa, cocina o comedor de las instituciones del gobierno, o de los negocios públicos, en la manipulación, preparación o distribución de alimentos si no está provista del certificado de salud en donde conste y se garantice que no es portadora de tifoidea o difteria.

"Artículo 3. — A toda persona tenedora de un certificado de salud que a sabiendas de que ha contraído una enfermedad contagiosa, no lo informase al Departamento de Sanidad se le cancelará el certificado y no se considerará su solicitud de nuevo certificado hasta después de haber transcurrido seis meses de la cancelación.

"Artículo 4.—Toda palabra usada en singular en este reglamento se entenderá que también incluye el plural cuando así lo justificase su uso y en igual forma el masculino incluirá el femenino y la palabra persona incluirá asociación, corporación, o cualquier otra entidad.

"Artículo 5.—El Reglamento de Sanidad Núm. 38, sobre Certificados de Salud, queda derogado. Todo reglamento o parte del mismo en conflicto con este reglamento queda por éste derogado. Si cualquier disposición de este reglamento fuere declarada inconstitucional, o si su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula, la validez del resto del reglamento y su aplicación a otras personas o circunstancias no quedará afectada.

"Artículo 6.—Toda infracción a este reglamento será castigada de acuerdo con el Artículo 33 de la Ley Núm. 81 de 1912, titulada 'Ley para Reorganizar el Servicio de Sanidad.'

"Artículo 7.—Este reglamento entrará en vigor una vez aprobado por el Consejo Ejecutivo y promulgado y publicado de acuerdo con el Artículo 13 de la Ley Núm. 81 de 1912, titulada 'Ley para Reorganizar el Servicio de Sanidad'."

Promulgado así, y habiéndose publicado en dos periódicos de circulación general en la Isla, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 13 de la Ley Núm. 81, aprobada en 14 de marzo de 1912, el mencionado reglamento titulado "Reglamento de Sanidad Núm. 108, para establecer y reglamentar el uso del certificado de salud; para derogar el Reglamento de Sanidad Núm. 38; y para otros fines," aprobado por el Consejo Ejecutivo en 5 de marzo de 1940, queda a partir de esta fecha con toda la fuerza y vigor de una ley.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he firmado la presente y hecho estampar en ella el Sello de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy, 2 de abril de mil novecientos cuarenta.

[SELLO] WILLIAM D. LEAHY,
Gobernador.

Promulgada de acuerdo con la ley en 2 de abril de 1940.

C. GALLARDO,
Secretario Ejecutivo de Puerto Rico.